

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte accionada interpuso recurso de reposición contra el auto 1624 del 16 de julio de 2021. Sírvase proveer.



**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DTE.: ELENA LERMA BEJARANO Y OTROS**

**DDO: INGENIO MAYAGÜEZ S.A.**

**RAD.: 76001 31 05 017 2020-00354-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2623**

Santiago de Cali, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que a través del auto interlocutorio No. 1624 del 16 de julio de 2021, este despacho, considerando que el poder allegado con la contestación no cumplía con lo requerido en el art. 5º del Decreto 806 de 2020, resolvió:

*“PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería para actuar al abogado ANDRES FELIPE TELLO BERNAL de conformidad con las razones anotadas en precedencia. SEGUNDO: INADMITIR la contestación efectuada por INGENIO MAYAGUEZ SA por las razones expuestas en la parte motiva. TERCERO: CONCEDER un término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para subsanar la deficiencia anotada, so pena de tenerse por no contestada la misma.”*

Frente a lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra la providencia anterior, argumentando que el poder conferido al abogado Francisco Luis Arango Vallejo, es legalmente válido y legítimo así mismo el poder de sustitución, al cumplir con los presupuestos legales señalados en los artículos 74 y 75 del CGP, solicitando se revoque la providencia en mención y su lugar se reconozca personería, admita la contestación y se proceda con el llamamiento en garantía de la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Sea lo primero señalar, que, a efectos de tomar una decisión frente al recurso incoado, importa tener presente que, de conformidad con el artículo Art. 63 del CTP y de la S.S. el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios, como aquel que es objeto de impugnación, y «se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados encontrando que el mismo se encuentra dentro del término legal, razón por la cual el despacho procederá a pronunciarse sobre el mismo.

Revisado el expediente se observa que fue allegado con la contestación el certificado de existencia y representación legal - páginas 21-38 archivo 11, en la cual se indica que mediante Escritura Pública No. 553 del 12 de febrero de 1993 Notaria Doce de Cali el representante legal otorga poder especial al abogado Francisco Luis Arango Vallejo, documento que tiene plena validez y por ende, es procedente reconocer personería al abogado Arango Vallejo como apoderado principal de la demandada en el presente proceso. Como quiera que dentro de las facultades a él otorgadas están la de sustituir el poder que le fue concedido, allegando escrito de sustitución al abogado Andrés Felipe Tello Bernal. Encontrando que los documentos de poder allegados, cumplen con lo establecido en los arts. 74 y 75 del CGP, normatividad que no ha sido derogada y goza de plena vigencia.

En consecuencia, se concluye que lo solicitado es pertinente y conducente, por lo que, en virtud de lo expuesto, se ordenará REPONER para REVOCAR el auto interlocutorio No. 1624 del 16 de julio de 2021, y en consecuencia, se procederá a admitir la contestación de la demanda allegada por INGENIO MAYAGUEZ S.A. como quiera que cumple con los requisitos del art. 31 del CPT y de la S.S.

Dicho lo anterior, y encontrando que con el escrito de contestación se allegó llamamiento en garantía a la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., se procede a revisar el mismo, el cual cumple con los requisitos de los arts. 64 y 65 del CGP. Razón por la cual se admitirá y se dispondrá su notificación conforme las previsiones del art. 66 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto interlocutorio No 1624 del 16 de julio de 2021, en el sentido de tener por CONTESTADA la demanda por parte de **INGENIO MAYAGÜEZ S.A.**

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **FRANCISCO LUIS ARANGO VALLEJO**, identificado con la C.C. No. 14.983.580 y portador de la tarjeta profesional No. 14263 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada INGENIO MAYAGUEZ S.A. conforme poder otorgado por representante legal de esta entidad.

**TERCERO: TENER** por **SUSTITUIDO** el poder conferido al abogado **FRANCISCO LUIS ARANGO VALLEJO**, a favor del abogado **ANDRES FELIPE TELLO BERNAL** identificado con la C.C. No. 1.107.065.856 y portador de la tarjeta profesional No. 250769 del C.S.J., como apoderado judicial sustituto de la demandada INGENIO MAYAGUEZ S.A. conforme poder otorgado.

**CUARTO: ADMITIR** la solicitud de LLAMAMIENTO en GARANTÍA formulado por la demandada INGENIO MAYAGUEZ S.A. a la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Corriéndole traslado en lo términos previstos en el art. 66 del C.G.P.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** a la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. conforme se indica en art. 66 del CGP y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días hábiles.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA**

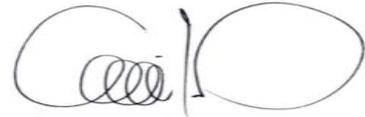
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°  
163 del día de hoy 09/11/2022.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA  
SECRETARIA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informándole que no se ha surtido la notificación de la demandada RANCHO DE JONAS y se allega contestación de demanda pendiente por revisar. Sírvase proveer.



**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE.: MARIA ESMERALDA RODRIGUEZ GUERRERO**  
**DDO: EL RANCHO DE JONAS S.A.S Y OTRO**  
**RAD.: 76001 31 05 017 2020-00407-00**

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2491**

Santiago de Cali, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante proveído No. 1021 del 26 de abril se ordenó la notificación de las demandadas EL RANCHO DE JONAS S.A.S. y LA ALIANZA EBAN ORGANIZACIÓN SINDICAL “ALIANZA EBAN OS”, conforme lo estipulado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, misma que se realizó mediante envío de correo electrónico del 29 de abril de 2021 a las direcciones: [rrio125@hotmail.com](mailto:rrio125@hotmail.com) y [organizacionalianzaeban@gmail.com](mailto:organizacionalianzaeban@gmail.com); respectivamente sin que se haya obtenido acuse de recibido de parte de esta última.

Frente a lo anterior, y conforme la adición que realizó la Ley 2213 de 2022 al art. 8º del Decreto 806 de 2020, y que había dispuesto la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, al hacer el control de legalidad al mencionado Decreto, los dos días a los que hace referencia la disposición para que se entienda surtida la diligencia de notificación, corren “...cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje” y no desde la remisión del mensaje de datos. Pues bien, en el presente trámite no se obtuvo tal constancia y no es posible efectuar el conteo de los términos que corrían para éstas conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del CGP.

Frente a la demandada EL RANCHO DE JONAS S.A.S. se observa solicitud de notificación allegada por el representante legal suplente de la demandada, en la cual, si bien indica que allega poder, del archivo adjunto no se evidencia el mismo, razón por la cual, se procederá con la notificación personal del representante legal.

Por su parte, la demandada LA ALIANZA EBAN ORGANIZACIÓN SINDICAL “ALIANZA EBAN OS”, allega escrito de contestación de demanda, visible en el archivo 11, el cual, y una vez revisada, para verificar que cumpla con los requisitos del art. 31 del CPT de la S.S., se encuentra que adolece de las siguientes falencias:

- El encabezado de la contestación de demanda indica “...*obrando como representante legal y apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia...*”, deberá aclarar a que parte representa.
- No allega poder a usted otorgado para la representación de la demandada, cumpliendo con los requisitos del Decreto 806 de 2020.
- No realiza un pronunciamiento expreso sobre todas y cada una de las pretensiones de la demanda como indica el numeral 2º del mencionado artículo, debiendo indicar al apoderado que la contestación debe hacerse por cada una y no de forma agrupada.
- No allega el documento relacionado en el numeral No. 16 como “Copia del *CERTIFICADO DE APORTES AL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL de la demandante por el término que ordeno el Juez que conoció y ordeno en el fallo de tutela. constante de 3 folios útiles, correspondiente al mes de diciembre de 2020.*”

**Se requerirá para que alleguen la subsanación de la contestación en un escrito nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la contestación de la demanda allegada por ALIANZA EBAN ORGANIZACIÓN SINDICAL, por las razones expuestas. **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de reconocer personería al abogado de ALIANZA EBAN ORGANIZACIÓN SINDICAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: PRACTICAR** de manera inmediata la notificación del auto admisorio de la demanda al representante legal de la demandada EL RANCHO DE JONAS S.A.S.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA**

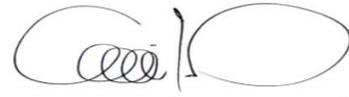
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **163** del día de hoy **09/11/2022**.

MARIA FERNANDA PEÑA  
CASTAÑEDA  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que obra contestación de demanda para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.



**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE.: CRISTIAN ALI SOLARTE PALACIOS Y OTROS**  
**DDO.: GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A.**  
**EN REORGANIZACIÓN**  
**RAD.: 76001-31-05-017-2021-00132-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2630**

Santiago de Cali, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que el despacho realizó notificación a la demandada **GIT MASIVO S.A.**, conforme lo estipula el art. 8 del Decreto 806 de 2020, mensaje enviado el 30 de septiembre de 2021, sin que se haya obtenido acuse de recibido del mismo.

Frente a lo anterior, y conforme la adición que realizó la Ley 2213 de 2022 al art. 8º del Decreto 806 de 2020, y que había dispuesto la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, al hacer el control de legalidad al mencionado Decreto, los dos días a los que hace referencia la disposición para que se entienda surtida la diligencia de notificación, corren “...cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje” y no desde la remisión del mensaje de datos. Pues bien, en el presente trámite no se obtuvo tal constancia, ante la falta de esta no es posible efectuar el conteo de los términos que corrían para ésta.

Dicho lo anterior, procedió a allegar escrito de contestación por la parte demandada, el despacho procede a revisar la misma en aras de verificar el cumplimiento de los requisitos del art. 31 del CPT de la S.S., encontrando que adolece de las siguientes falencias:

- No da contestación al hecho 2.3 pues si bien lo enuncia, no hay pronunciamiento expreso sobre el tema del mismo. Además, deberá contestar uno a uno los hechos de la demanda, no debiendo agrupar los mismos como se hizo con la contestación de los hechos 2 – 2,1- 2,2- 2,3. 12- 15- 17- 18- 21 .
- Deberá contestar una a una las pretensiones de la subsanación de la demanda, conforme num. 2º del art. 31 del CTP y de la S.S.

**Se requerirá para que alleguen la subsanación de la contestación en un escrito nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento.**

Como quiera que el poder allegado con la contestación cumple con lo previsto en el art. 74 del CGP, se procederá con el reconocimiento de personería.

Dicho lo anterior, y encontrando que con el escrito de contestación se allegó llamamiento en garantía a la sociedad METRO CALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACION., se procede a revisar el mismo, el cual cumple con los requisitos de los arts. 64 y 65 del CGP. Razón por la cual se admitirá y se dispondrá su notificación conforme las previsiones del art. 66 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la contestación de la demanda allegada por **GIT MASIVO S.A.** y otorgar el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **DIEGO ALEXANDER GUERRERO ORBE**, identificado con la C.C. No. 1.018.426.052 y portador de la tarjeta profesional No. 222.814 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada **GIT MASIVO S.A.** conforme poder otorgado por la representante legal de esta entidad.

**TERCERO: ADMITIR** la solicitud de LLAMAMIENTO en GARANTÍA formulado por la demandada **GIT MASIVO S.A.** a la sociedad METRO CALI S.A. Corriéndole traslado en los términos previstos en el art. 66 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** a **METRO CALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACION** conforme se indica en art. 66 del CGP y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días hábiles.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA**

Asz

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en  
ESTADO N° 163 del día de hoy 09/11/2022.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA  
SECRETARIA